REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO. RDO. 54-001-41-89-001-2023-00309-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a las demandadas LEIDY KARINA CASTRO MARTINEZ Y ASTRID CAROLINA PALENCIA MARTINEZ el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, según constancia secretarial de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas LEIDY KARINA CASTRO MARTINEZ Y ASTRID CAROLINA PALENCIA MARTINEZ y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI “COOBOLARQUI” lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI “COOBOLARQUI” la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la

Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra las demandadas LEIDY KARINA CASTRO MARTINEZ Y ASTRID CAROLINA PALENCIA MARTINEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense

TERCERO:. Liquídese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579c535a7c290bae8ece90cc1ec3411012771a2a98cafcf80af5b974fc345781**

Documento generado en 21/09/2023 11:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2023-00322-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada ZORAYDA TORRES PACHECO el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con La Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada ZORAYDA TORRES PACHECO y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOLOMBIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DOSIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE ($1.210.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada ZORAYDA TORRES PACHECO, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOLOMBIA S.A. la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquídese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DOSIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE ($1.210.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b3d221745eb31e5fc43d3aa84fc73a5fd9e9ad5fa831595e3cc66111348d50**

Documento generado en 21/09/2023 11:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00366-00

Demandante: YEINNY JAZMIN PEREZ GALVÁN CC 1090383739
Demandada: EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S NIT 901165759-8

Por otra parte, y en vista la petición realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del CGP art. 599, por lo tanto, En consecuencia, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero o que a cualquier otro título bancario o financiero que la demandada **EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S NIT 901165759-8 ,** tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o en las cuentas de ahorro, certificados de depósito a término fijo, CDT u otro servicio adquirido en las entidades relacionadas en el escrito.

- OFICIESE en tal sentido a las entidades bancarias, limitando la medida hasta por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($52.500.000). Hágase las advertencias contenidas en el numeral 10º del articulo 593 del C.G.P.

- Número de cuenta del juzgado 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

SEGUNDO: Respecto al embargo del establecimiento de comercio, se le REQUIERE al apoderado para que aclare lo solicitado teniendo en cuenta que no aporta el número de matrícula mercantil del mismo.

TERCERO: Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 22 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211a56918bc0d4f9bd0f11b50cf9f9c1b6ea0ff044f023508368aed2e985a8d3**

Documento generado en 21/09/2023 11:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2023-00366-00

Demandante: YEINNY JAZMIN PEREZ GALVÁN CC 1090383739
Demandado: EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S NIT 901165759-8

Se encuentra al despacho el recurso de Apelación presentado por el profesional en derecho el Doctor JOSÉ JAIR BASTO GELVEZ CC 88.247.823 y TP. 379.393 del C.S. de la J., en contra del auto de fecha 12 de julio de 2023, mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda EJECUTIVA instaurada por YEINNY JAZMIN PEREZ GALVÁN, actuando mediante apoderado en contra de EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S, respecto del documento opción unilateral de compra del proyecto San Martín II Etapa allegado como base de ejecución.

ARGUMENTOS

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia, radica en que el contrato cumple de manera taxativa con las exigencias, es decir, que es una OBLIGACIÒN, CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE pues se señalan los términos de la siguiente manera:

"SEGUNDO: si dentro de los diez (10) meses siguientes al referido evento no se da inicio al mismo, el ACEPTANTE devolverá el valor total de las sumas que el OPCIONANTE hubiera entregado como amortización del precio del inmueble. Para efectos del cumplimiento, la presente Opción presta Mérito Ejecutivo. EL ACEPTANTE se obliga a entregar el inmueble el día 30 de julio de 2022…"

Adicionalmente expresa que la demanda no debió ser rechazada, sino que por el contrario se debió tramitar como INADMITIDA, para de esta forma se procediera a subsanar aquellos yerros que la togada considerara existentes en la presente demanda ejecutiva.

Razón por la cual pretende se REVOQUE LA DECISION contenida en el AUTO de doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) notificada en Estados Electrónicos de 13 de julio de 2023.

Por no encontrarse aún trabada la relación jurídico-procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado. Previo a decidir, el juzgado se permite hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante escrito visto a folio 011, el apoderado del extremo activo dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha 12 de julio de 2023 esto es el auto que rechaza la demanda.

Para el caso la normatividad procesal civil consagra unos requisitos para la procedencia del recurso de apelación: que el impugnante tenga interés, esto es, que la providencia le haya sido adversa; que el recurrente esté legitimado, es decir, que sea parte en el proceso; que el recurso haya sido interpuesto oportunamente, esto es, en el término establecido por la ley; y que la providencia sea susceptible de este medio de impugnación, requisitos que deben concurrir en su totalidad.

Con relación al último de los requisitos señalados, tenemos que la apelación procede contra las sentencias y algunos autos interlocutorios proferidos en primera instancia (Artículo 351 del C. de P. C.), es decir, que es condición sine quanon, de procedencia del recurso, el que el asunto tenga prevista la doble instancia, situación que nuestro ordenamiento procesal civil está consagrada para los asuntos de menor y mayor cuantía conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 ibídem.

En el caso de estudio nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, del que conforme a las reglas de competencia artículo 15 C.G.P., conoce este Despacho en única instancia, es decir, que la providencia motivo de disenso, no admite el recurso de apelación, razón por la cual el interpuesto deberá denegarse por improcedente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo cual se procede a adecuar el recurso equivocadamente formulado de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P. *"PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*".

Ahora bien, antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por la recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece *"…Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen…",* así mismo consagra que *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."*

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con las normas precitadas.

Revisada la actuación se hace necesario realizar la siguiente síntesis:

YEINNY JAZMIN PEREZ GALVÁN C.C 1.090.383.739, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva singular en contra de EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S NIT 901165759-8, para que con base en el documento opción unilateral de compra del proyecto San Martín II Etapa, se librara orden de pago a su favor y en contra del ejecutado por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($35.000.000,00), como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el momento el que se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago. Solicitó además, condenar a la ejecutada en costas.

En auto de fecha 12 de julio de 2023, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta rechaza la demanda, decisión que fue notificada al demandante a través de los estados electrónicos, quien encontrándose dentro del término legal interpuso el presente recurso.

Al respecto dice el artículo 422 del código general del proceso: Título ejecutivo *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

En el caso que nos atañe se puede evidenciar que en el documento opción unilateral de compra del proyecto San Martín II Etapa contiene la cláusula SEGUNDA: "si dentro de los diez (10) meses siguientes al referido evento no se da inicio al mismo, el ACEPTANTE devolverá el valor total de las sumas que el OPCIONANTE hubiera entregado como amortización del precio del inmueble. Para efectos del cumplimiento, la presente Opción presta Mérito Ejecutivo. EL ACEPTANTE se obliga a entregar el inmueble el día 30 de julio de 2022…"

Se entiende que un documento tiene "mérito ejecutivo" cuando establece una obligación a favor de una persona con total claridad, de forma expresa y que puede ser exigida en caso de que alguna de las partes incumpla.

Ahora bien, teniendo en cuenta el incumplimiento generado por EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S NIT 901165759-8 a favor del demandante **YEINNY JAZMIN PEREZ GALVÁN CC 1090383739** y de conformidad con el *Artículo 428. Ejecución por perjuicios. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero,* se ordena dar aplicación a los art.430 y 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios los cuales serán liquidados conforme lo establece la SUPERFINANCIERA desde que se hizo exigible la obligación.

En consecuencia, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el Auto Rechazo Demanda de fecha 12 de julio de 2023 y en consecuencia Ordenar a EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S NIT 901165759-8, pagar en el término de cinco (5) días a YEINNY JAZMIN PEREZ GALVÁN CC 1090383739, las siguientes sumas de dinero:

- Por TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($35.000.000,00), como capital entregado por el opcionante como amortización del precio del inmueble. Más los intereses moratorios según la SUPERFINANCIERA causados desde 31 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de los perjuicios.

- Sobre las costas se pronunciará el Despacho en su oportunidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular de única instancia.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada el presente auto conforme a los art. 291 – 292 del CGP y en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer al Doctor JOSÉ JAIR BASTO GELVEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 22 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fa898005bbf461ec2014910db14257d30339ce7b176dc0215047784d2b8bbc**
Documento generado en 21/09/2023 11:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00381-00

DEMANDANTE: INGRID YOHANNA JAIMES VERA C.C. 37.444.041
DEMANDADO: EVEIDY YULIETH DIAZ MENDOZA C.C. 1.065.596.044

Vista la petición realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del CGP art. 599, por lo tanto, En consecuencia, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada EVEIDY YULIETH DIAZ MENDOZA C.C. 1.065.596.044**,** en calidad de ENFERMERA JEFE adscrita a la entidad UCIS DE COLOMBIA – UCI NEONATAL del Hospital Universitario Erasmo Meoz.

- OFICIESE en tal sentido al pagador, limitando la medida hasta por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($10.500.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

- Número de cuenta del juzgado 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

SEGUNDO: Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 22 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc81c32f2f68d781c42f77a84516fa65210f83c7c2a37a2e517b4e586924151**

Documento generado en 21/09/2023 11:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2023-00454-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado ONOFRE SALAS CANEDO el veinticuatro 24 de julio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con La Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado ONOFRE SALAS CANEDO y a favor de la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE". lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE". la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

SESENTA MIL PESOS M/CTE ($360.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado ONOFRE SALAS CANEDO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE. la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquídese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($360.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b4ed4281c61bae8c939af7b95751720c5277b26498bbb10da512666fa42bc8**

Documento generado en 21/09/2023 11:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO. RDO. 54-001-41-89-001-2023-00469-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado YAMID JESUS CASTRO VILLAMIZAR el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado YAMID JESUS CASTRO VILLAMIZAR y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTÁ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL

PESOS M/CTE ($1.250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado YAMID JESUS CASTRO VILLAMIZAR por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecinueve nueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTÁ la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense

TERCERO:. Liquídese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($1.250.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096cee7880658a92d9996817bff130eb26c200319cce144ebcf31f2fdbab32ee**

Documento generado en 21/09/2023 11:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00527-00

DEMANDANTE: BRAYAN STIVEN IBARGUEN PALENCIA
DEMANDADO: EDISSON JOSE IBARGUEN PALENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y tramite de la demanda ejecutiva, promovida por **BRAYAN STIVEN IBARGUEN PALENCIA** a través de apoderado y en contra de **EDISSON JOSE IBARGUEN PALENCIA.**

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el apoderado demandante, señala como lugar de notificaciones del demandado en la avenida 0a 1N – 21 apartamento 301ª barrio Lleras Restrepo de esta ciudad.

En ese sentido se enuncia lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017, Artículo 11, que reza: "Como consecuencia de la reubicación de los Despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya y la determinación mediante los acuerdos de este Consejo del territorio en el cual ejercerán sus competencias, no habrá en Cúcuta Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fuera de esas demarcaciones y en consecuencia, los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta conocerán de los asuntos de mínima cuantía que no correspondan territorialmente a las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.".

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, al no corresponder el domicilio del demandado a las comunas 3 ó 4 este Juzgado no goza de competencia para conocer del presente asunto por lo que se ordenara su rechazo de plano y se remitirá a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta, conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P, lo anterior teniendo en cuenta que el título valor señala como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Cúcuta.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular por carecer de competencia por razón del territorio, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior en firme este proveído, ordenar su remisión a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

_____
El secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617d5fa950d9e4850cc4c3fccb6c5acb78aa078ac9f6be48f21f8bb0d5c712cb**
Documento generado en 21/09/2023 11:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00562-00

Demandante: LUIS ANGEL DARÍO DIAZ VERGEL
Demandada: VICTOR GARCÍA OLIVARES

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendado el día 18 de agosto de 2023, fue inadmitido por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva**.**

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de septiembre 2023 a las 7:30 A.M.

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdf52cf336ee8ef5fe446236f167c5ea47672256b80353b9b98347ed8070851**

Documento generado en 21/09/2023 11:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00570-00

Demandante: CREDIMUEBLES LTDA
Demandado: MARLEN FERNANDA VERGARA GARZON
FLORIPES ORTIZ
MARLENY GARZON ORTIZ

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual mediante auto calendado el 25 de agosto de 2023, fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos.

Ahora bien, la parte demandante, allega subsanación de la demanda, donde da cumplimiento al primer y segundo requerimiento, no obstante, no aclara lo indicado en el numeral 3, toda vez que, no subsanó el escrito de demanda, formulando en debida forma la representación sobre la parte actora como persona jurídica y no como persona natural.

En razón lo anterior, se determina que la parte actora no cumplió a cabalidad con las exigencias del Código General del Proceso y por lo tanto habrá de rechazarse la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva como corresponde.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de instaurada por **CREDIMUEBLES LTDA** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **MARLEN FERNANDA VERGARA GARZON, FLORIPES ORTIZ Y MARLENY GARZON ORTIZ.**

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de septiembre de 2023 a las 7:30 A.M.

_____

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f22e129a98bc4a23576bb91d5a18e4e16d3a272dbe4dd35cd9e2f2b312fed52**

Documento generado en 21/09/2023 11:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Restitución. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00571-00

DEMANDANTE: GUILLERMO ISAIAS MOYANO ROMERO
DEMANDADO: NANCY PATRICIA CASTRO PALLARES

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y tramite de la demanda declarativa, promovida por **GUILLERMO ISAIAS MOYANO ROMERO** a través de apoderado y en contra de **NANCY PATRICIA CASTRO PALLARES.**

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el apoderado demandante, señala como lugar de notificaciones del demandado en la calle 22N # 4ª-71, del Barrio Prados del Este de esta ciudad, sin embargo, cuando se subsanó la demanda, por no haberle enviado la misma a la parte demandada, se observa que la misma fue remitida a la calle 22N # 4ª-71, **del Barrio Prados del Norte** de esta ciudad, así mismo revisado el contrato de arrendamiento, se tiene que la ubicación del inmueble objeto de restitución es en Prados del Norte y no Prados del Este como equivocadamente, lo mencionó el apoderado actor en su demanda.

En ese sentido se enuncia lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017, Artículo 11, que reza: "Como consecuencia de la reubicación de los Despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya y la determinación mediante los acuerdos de este Consejo del territorio en el cual ejercerán sus competencias, no habrá en Cúcuta Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fuera de esas demarcaciones y en consecuencia, los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta conocerán de los asuntos de mínima cuantía que no correspondan territorialmente a las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.".

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, este Juzgado no goza de competencia para conocer del presente asunto teniendo en cuanta que el inmueble no se encuentra ubicado en las comunas tres (3) o cuatro (4) por lo que se ordenara su rechazo de plano y se remitirá a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta, conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P, lo anterior teniendo en cuenta que el título valor señala como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Cúcuta.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular por carecer de competencia por razón del territorio, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior en firme este proveído, ordenar su remisión a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

_____
El secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee3ceb95351a43b71234f4f8c748b208b223849d7ba8d276b13bbb6bc663d5b**
Documento generado en 21/09/2023 11:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Monitorio. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00590-00

Demandante: LEIDY JOHANNA MOLINA LEAL
Demandado: WENDY KARINE RODRIGUEZ ORJUELA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendado el día 4 de septiembre de 2023, fue inadmitido por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva**.**

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de septiembre 2023 a las 7:30 A.M.

El secretario

Carolina Serrano Buendia

Firmado Por:
Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26446355212f7d53bf82fe391709bd908454578b5c1425791bfae2c3ea58723**

Documento generado en 21/09/2023 11:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
VERBAL SUMARIO RDO. 54-001-41-89-001-2018-00384-00

DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ JAIMES RAMON C.C. 13.352.869
DEMANDADO: SILVIO MOSQUERA VILLADA C.C. 88.205.313

En atención al memorial presentado por la señora YENNY ESTUPIÑAN MORENO CC. 1099204873, donde pone en conocimiento que es la actual tenedora y cuidadora del bien inmueble ubicado en la Avenida 9 No. 2N-26 Barrio San Martin de esta ciudad, designada por el auxiliar de justicia Alexander Toscano Páez dentro del proceso que cursa en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA; en aras de verificar lo informado, se hace necesario **REQUERIR** a ese Despacho, para que se sirva remitir a esta Unidad Judicial en el término de CINCO (05) días en enlace de acceso al expediente del proceso con radicado N°2015-00395. Lo anterior teniendo en cuenta que dentro de este proceso se ordenó la restitución de dicho inmueble.

- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 22 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf664cb2a5e1ac78cf490e6d282b4b7bf7fa0ccdb1c2e993dcc370bb14af87c**

Documento generado en 21/09/2023 11:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00368-00

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 9002149710
DEMANDADOS: LIZETH PAOLA MANZANO ARIAS C.C. 1090449122
WILLIAM ANDRES ANDANA PEREZ C.C. 1092340305

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, lo manifestado por el Doctor Hermes Soler Aceros- Inspector de Tránsito y Transporte Los Patios, respecto a la medida cautelar decretada; así mismo y según lo solicitado por él, se procede a ACLARAR que el número de identificación del demandado WILLIAM ANDRES ANDANA PEREZ es C.C. 1.092.340.305 tal y como quedó plasmado en el proveído de fecha 07 de junio de 2019 en el cual se ordena el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de propiedad de WILLIAM ANDRES ANDANA PEREZ C.C 1.092.340.305, de características: PLACA: UVI-56D, MARCA: SUZUKI, COLOR: BLANCO NEGRO; notificada mediante Oficio No. 1202-2019 de fecha 12 de julio de 2019. En consecuencia, se le REQUIERE para que se sirva aplicar la medida.

Lo anterior para los fines legales pertinentes. **Adjúntese los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 22 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1a68abc91a5583fe13f12844bc2126f68a84b63e3b46c8bbacca56e70caa49**

Documento generado en 21/09/2023 11:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-002-2021-00107-00

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MJER COLOMBIA S.A.S. NIT 901.128.535-8
DEMANDADO: CEFORA RODRIGUEZ GARAVITO C.C 60.337.711
JENNY CAROLINA ARIAS RODRIGUEZ C.C 27.895.716

En vista del memorial que antecede, revóquese el poder otorgado a la Dra. ADRIANA DURÁN LEIVA y reconózcase personería jurídica como apoderada judicial del demandante **FUNDACION DE LA MJER COLOMBIA S.A.S. NIT 901.128.535-8** a la Doctora OMAIRA ORTEGA CHAPETA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.100.891.671 y T.P 403.406 del Concejo Superior de la Judicatura, para que actué conforme a los fines y términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 22 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350a7af0314dbb2abd5b10baa93e381bdcd98caf6089a789cee883b5969b4a6a**

Documento generado en 21/09/2023 11:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-002-2021-00289-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTA-HOGAR NIT. 60.299.539-1
DEMANDADOS: JONATHAN PEÑALOZA CASTRO C.C. 1.090.383.424
JENNY ISABEL GUTIERREZ GONZALEZ C.C. 37.277.458

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, el memorial recepcionado el 01 de agosto de 2023 allegado por el INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS donde informa: "*esta dependencia se permite remitir el mismo a la entidad encargada, Transito del municipio de Villa del Rosario ya que una vez se verifica la placa del vehículo del cual se requiere el secuestro este no se encuentra inscrito en el ITTLP y por tanto esta no es competente para realizar el registro".*

De igual manera se procede a agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte interesada, el memorial recepcionado el 14 de agosto de 2023 allegado por el Doctor GIOVANNY ANDRES URREGO ESTUPIÑAN - INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO donde informa lo siguiente: " *Que, el día primero (01) de junio del año 2023, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, Oficio al INSPECTOR DE TRANSITO DE LOS PATIOS a efectos de realizar el SECUESTRO del vehículo automotor de placas WNB09C, propiedad de LISANDIT AMAYA GAFARO identificada con C.C 13.489.393, el cual se encuentra inmovilizado en y bajo custodia de CAPTUCOL en el parqueadero ubicado en la Calle 36 # 2E-07 Barrio 12 de octubre en el MUNICIPIO DE LOS PATIOS.*

Que, el día primero (01) de agosto del año 2023, el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, Corrió traslado a este DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, argumentando la falta de competencia para realizar el correspondiente secuestro ordenado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, debido a que la placa de este vehículo automotor se encuentra inscrito en nuestro Departamento de Tránsito.

(…) *Dicho esto, es el inspector del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, Es el comisionado y competente para realizar el correspondiente secuestro sobre el vehículo de placas WNB09C, en vista que este, se encuentra en el municipio de los patios, otorgándole al mismo, competencia y jurisdicción para adelantar la diligencia."*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** al **INSPECTOR DE TRANSITO DE LOS PATIOS** para que se sirva dar cumplimiento a la orden de SECUESTRO del vehículo de PLACA: WNB09C, propiedad de LISANDIT AMAYA GAFARO C.C. 13.489.393 que se encuentra debidamente inmovilizado en razón a este proceso; medida que le fue notificada mediante despacho comisorio Nº 982-2023 de fecha 14 de junio de 2023. De igual manera se le aclara que teniendo en cuenta que la motocicleta se encuentra inmovilizada en su jurisdicción es usted el competente para realizar el secuestro del rodante.

El comisionado deberá concurrir inmediatamente a realizar el secuestro, so pena de incurrir en sanciones de ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

• Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Lo anterior para los fines legales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 22 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9a82121ae3415f9c9cffa734f3642fe4567d8711a58fa5c44bd4a840d1297c**
Documento generado en 21/09/2023 11:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2022-00040-00

Demandante: MANZANA 11, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL-PH.
NIT 900704801-1
Demandada: ZULAY ORTEGA CASTILLO C.C 60.382.178

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **MANZANA 11, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL-PH** en contra de **ZULAY ORTEGA CASTILLO C.C 60.382.178,** por pago total de la obligación y costas procesales de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que ZULAY ORTEGA CASTILLO C.C 60.382.178, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades financieras relacionadas en el escrito. Con tal fin déjese sin efecto el proveído de fecha 10 de febrero de 2022.

LEVANTAR la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de ZULAY ORTEGA CASTILLO C.C 60.382.178, ubicado en la Urbanización Natura Parque Central Apto 301A Interior Edificio Los Lirios Torre A, o en la dirección que se indique al momento de la diligencia. Con tal fin déjese sin efecto el proveído de fecha 10 de febrero de 2022.

LEVANTAR la medida de EMBARGO del remanente que por alguna causa se llegue a desembargar del proceso hipotecario con radicado 54-001-41-89-001-2022-00129-00 adelantado por este Despacho (JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA) en contra la demandada ZULAY ORTEGA CASTILLO C.C 60.382.178. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No.0893 – 2022 de fecha 08 de septiembre de 2022 enviado a esta Unidad Judicial.

> **Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

TERCERO: Respecto a la entrega de depósitos a favor de los demandados me permito ponerle en conocimiento que una vez revisada la plataforma del Banco Agrario no se encuentran títulos judiciales a favor del presente proceso. En consecuencia, NO SE ACCEDE a lo deprecado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 22 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6292d84c3ec65b467c16d5185088d16a756d1bb80720578a743fbf8639a921ad**
Documento generado en 21/09/2023 11:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-**002-2022-00059**-00

DEMANDANTE: WILSON GALLARDO C.C 5.407.681
DEMANDADO: HENRY CASTELLANOS CÉSPEDES C.C. 88.130.769
LIBIA CÉSPEDES PLAZAS C.C. 27.893.351

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO instaurado por WILSON GALLARDO, actuando a través de apoderado contra JOHAN ORLANDO AMAYA PEÑA Y LIBIA CÉSPEDES PLAZAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación de los demandados se encuentra debidamente realizada, en razón a que se notificaron por conducta concluyente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 ibidem. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Se les advierte a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma establecida por la Rama Judicial **LIFESIZE**, para dicho fin se les envía el siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/19350040 para ingresar el día programado a la referida audiencia sin que el despacho deba enviarles o recordarles previamente el LINK para su acceso al notificarse este proveído en estado, ello sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior, para lo cual el despacho si les informaría tal situación explícitamente de manera anticipada. No obstante si alguna de las partes encuentra alguna inconsistencia en el anterior enlace para ingreso a la diligencia favor hacerlo saber al correo electrónico del despacho con la debida anticipación.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día martes cinco (5) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) a las dos y cuarenta y cinco de la tarde 02:45 P.M, para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y si es el caso 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreara, entre otras, la sanción establecida por Ley, la cual consiste en multa de **cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio, así como al momento de descorrer traslado de las excepciones y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales:

a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

El despacho de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

a) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuáles tengan obligación de contestar. (Arts. 200, 202 y 205 C.G.P.) Se previene a las partes para que deben presentarse personalmente y allegar las demás pruebas que pretendan hacer valer en el trámite de la audiencia, de conformidad con las disposiciones legales.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

_____

SECRETARIO

VR

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843c3fe70a3c5a9a3abee658d21c2d822ee18c1f1fc0f5423aefa8b5c323d412**

Documento generado en 21/09/2023 11:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-002-2022-00214-00

Demandante: GASES DEL ORIENTES.A E.S.P. NIT 890.503.900-2
Demandado: SAMUEL JAVIER BAUTISTA MIRANDA C.C.88.160.091

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual la apoderada del extremo activo manifiesta el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Sabido es que, el art. 314 del C.G.P. referente al desistimiento, precisa *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."*, esto en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar al desistimiento, no obstante, debe advertirse que tratándose de un proceso ejecutivo éste no finaliza con la sentencia, sino con el pago de la obligación. En consecuencia, el despacho accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Terminación Anormal del Proceso Ejecutivo presentado por **GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. NIT 890.503.900-2** a través de apoderada judicial en contra de **SAMUEL JAVIER BAUTISTA MIRANDA** identificado con **C.C.88.160.091** por Desistimiento de las Pretensiones de conformidad con el art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 260-254901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Calle 11 # 0a-20 del Barrio Santa Ana de Cúcuta, de propiedad de **SAMUEL JAVIER BAUTISTA MIRANDA** identificado con **C.C.88.160.091**. Con tal fin, déjese sin efecto el Oficio 2022-00447 emitido por el Juzgado Segundo Homologo de esta ciudad de fecha 20 de septiembre de 2022 notificado a la ORIP.

Ofíciese en tal sentido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta Ciudad aclarando que este Despacho avoco conocimiento de la presente causa mediante proveído de fecha 9 de diciembre de 2022.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 22 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

M.L.M.B.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a026ffc03341cdb5634900270a844f70c035b4592cfc68af49df5f302da9e7**
Documento generado en 21/09/2023 11:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00065-00

DEMANDANTE: JHON ANDERSON COLMENARES MORENO C.C 1.090.405.733
DEMANDADO: RICHARD ALEXANDER GUTIERREZ VARGAS C.C 88.207.510

Vista la petición realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del CGP art. 599, por lo tanto, En consecuencia, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado **RICHARD ALEXANDER GUTIERREZ VARGAS C.C 88.207.510,** como empleado de la empresa Gaseosas lux NIT 860001697 Sector Escobal Anillo Vial Oriental (POSTOBON) Cúcuta N.S.

- OFICIESE en tal sentido al pagador, limitando la medida hasta por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($10.800.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

- Número de cuenta del juzgado 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

SEGUNDO: Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 22 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9e48df172a00e5e151363705a7273ce813cceac1bd9b85bd4f5189f47c292b**

Documento generado en 21/09/2023 11:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE: **INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S**
DEMANDADO: **RONALD SAUCEDO MENDEZ**
RADICADO: **54-001-41-89-001-2023-00124-00**
INSTANCIA: **UNICA**

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S actuando a través de apoderada judicial, contra el señor RONALD SAUCEDO MENDEZ.

ANTECEDENTES

MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS como Gerente de la INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S actuando a través de apoderada judicial formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra RONALD SAUCEDO MENDEZ como ARRENDATARIO, exponiendo como pretensiones las siguientes:

- Que se termine el contrato por incumplimiento del mismo.

- Que se condene al demandado a restituir a la demandante el inmueble ubicado en la calle 5A # 11A-16 Lote # 3 Mz 15 de la Urbanización de San Martin II etapa de esta Ciudad.

- Que se ordene el lanzamiento de todas las personas que dependan de el y/o deriven derechos de arrendamiento.

HECHOS

1.-- Por documento privado la INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S, dio en arrendamiento al señor RONALD SAUCEDO MENDEZ el inmueble ubicado en la calle 5A # 11A-16 Lote # 3 Mz 15 de la Urbanización de San Martin II Etapa de esta Ciudad.

2. – El término de duración del contrato fue de 12 meses contados desde el día 04 de septiembre de 2021.

3. – Para garantizar el pago de todas las cargas y obligaciones contenidas en el contrato firman como deudoras solidarias las señoras ANA GABRIELA HERNANDEZ PEREZ Y GLORIA TERESA PEREZ PEREZ.

4. – El canon de arrendamiento se estipuló inicialmente en la suma de $550.000 pagaderos por mensualidades anticipadas dentro de los primeros días de cada periodo mensual, valor que anualmente se ha venido reajustando.

5. – El demandado se encuentra en mora de cancelar la suma de $ 2.437.899 por concepto del canon de un saldo del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022 por valor de $24.399 y los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2022 y enero y febrero de 2023 por valor de $ 603.375 cada uno.

DE LO ACTUADO EN EL DESPACHO

Una vez verificado los requisitos de admisibilidad en el proceso instaurado mediante providencia de fecha 1 de marzo 2023, el despacho admitió la demanda y ordenó notificar al extremo pasivo bajos los preceptos normativos vigentes.

Por ello, el tramite fue notificado personalmente por el extremo activo al demandado RONALD SAUCEDO MENDEZ el día diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial de dicho expediente

DE LAS PRUEBAS

Con el escrito de la demanda se allegaron los siguientes documentos de forma electrónica:

1. Copia del poder de representación.
2. Copia del contrato de arrendamiento.
3. Copia de certificado de Cámara de Comercio.

CONSIDERACIONES

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

En el presente asunto del libelo inicial emerge que la demandante INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S celebró un contrato de arrendamiento con el señor RONALD SAUCEDO MENDEZ con respecto al inmueble ubicado en la calle 5A # 11A-16 Lote # 3 Mz 15 de la Urbanización de San Martin II etapa de esta Ciudad, el cual se encuentra alinderado de la siguiente manera:

NORTE: En 6.00 metros con la calle 5A; SUR: En 6.00 metros con el lote 28 de la misma manzana; ORIENTE: En 20.00 metros con el lote 4 de la misma manzana; OCCIDENTE: En 20.00 con el lote 2 de la misma manzana.

Conforme a lo manifestado por la parte actora en el numeral 5º del capítulo de los hechos, el demandado se encuentra en mora de pagar los cánones por valor de $ 2.437.899 por concepto del canon de un saldo del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022 por valor de $24.399 y los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2022 y enero y febrero de 2023 por valor de $ 603.375 cada uno.

Con base en dicha afirmación la demandante solicitó declarar judicialmente terminado el contrato y ordenar la entrega del inmueble arrendado.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando los arrendatarios dejan vencer el plazo y no pagan la totalidad de la renta en el término convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior que, llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, puede el arrendador, impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, por así autorizarlo la normatividad antes aludida.

Trabada la relación jurídica procesal el demandado RONALD SAUCEDO MENDEZ no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3º del artículo 384 del CGP, que ordena dictar sentencia, situación que abre paso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia declarar judicialmente terminado el contrato celebrado entre las partes respecto del inmueble arriba descrito y en consecuencia ordenar a RONALD SAUCEDO MENDEZ como ARRENDATARIO la entrega del ya referido inmueble, que de no hacerse de forma voluntaria dentro del término de CINCO (5) días, se hará mediante funcionario comisionado. Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 366 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML/CTE ($ 250.000).

DECISION

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cúcuta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre la INMOBILIARIA LA FONTANA como arrendadora y como arrendatario el señor RONALD SAUCEDO MENDEZ, con respecto del bien inmueble ubicado en calle 5A # 11A-16 Lote # 3 Mz 15 de la Urbanización de San Martin II etapa de esta Ciudad por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, al demandado RONALD SAUCEDO MENDEZ, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, RESTITUYA al demandante INMOBILIARIA LA FONTANA el inmueble relacionado y detallado en la demanda y en la parte motiva de esta providencia. Ofíciese.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que, si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos.

CUARTO: Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado, se comisionará a la Inspección de Policía de la Localidad (reparto) de esta ciudad, concediéndole amplias facultades para su evacuación.

QUINTO: ONDENAR en costas a la parte demandada. Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML/CTE ($ 250.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

La Sentencia que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de septiembre de 2023, a las 7:30 A.M.

_____
El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a81a9c2b57f43001cd6e821236d9cff4137c2a113d7353fc91106527005b165**

Documento generado en 21/09/2023 11:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica